

## CESIÓN DE DERECHOS, CESIÓN DE DEUDAS Y CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

Ficha conceptual **Nº 2****Normas**

Arts. 1614 a 1631 (cesión de derechos), 1632 a 1635 (cesión de deudas) y 1636 a 1640 (cesión de la posición contractual) CCyC.

**Denominación**

Cambia la denominación de “cesión de créditos” por “cesión de derechos”. No obstante, la figura mantiene los lineamientos generales establecidos en el código velezano.

**Novedades**

Se incorporan las figuras de la *cesión de deudas* y la *cesión de posición contractual*.

Cesión de deudas

- No hay novación.
- Si el acreedor no presta conformidad con la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario. La conformidad del acreedor puede ser prestada antes, de modo simultáneo o después de la cesión; es ineficaz en el contrato celebrado por adhesión.
- La promesa de liberación obliga al tercero a cumplir la deuda en su lugar sólo frente al deudor, salvo que haya sido pactada como estipulación a favor de tercero.

Cesión de la posición contractual

- En contratos con prestaciones pendientes.
- Debe consentirse dicha transmisión por las demás partes, antes, simultáneamente o después de la cesión.
- Si la conformidad es previa a la cesión, debe notificarse a las otras partes en la forma establecida para la notificación al deudor cedido.
- Los cocontratantes cedidos conservan sus derechos contra el cedente si así lo han pactado con este, para el caso de incumplimiento del cesionario. En tal caso, el cedido o los cedidos debe/n notificar al cedente el incumplimiento del cesionario dentro de los 30 días de producido; de lo contrario, el cedente queda liberado.
- El cedente garantiza la existencia y validez del contrato, salvo pacto en contrario que se tendrá por no escrito si la nulidad o inexistencia es imputable al cedente.

Se incorpora también la figura de la *cesión en garantía* (art. 1615 CCyC), a la que se le aplican las normas de la prenda de créditos.

No se incluye a la cesión de herencia (la misma se regula en el Libro Quinto, “Transmisión de los derechos por causa de muerte”, a partir del art. 2302 CCyC).

## Generalidades

Como principio general se establece que todo derecho puede ser cedido, con excepción de los que resulten contrarios a la ley, convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho (art. 1616 CCyC).

No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana (art. 1617 CCyC).

Se mantiene el principio de *forma por escrito* para la cesión de derechos.

Debe instrumentarse en *escritura pública*: a) la cesión de derechos hereditarios, b) la relativa a derechos litigiosos que involucre a los derechos reales sobre los inmuebles, y c) la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública (art. 1618 CCyC).

Las nulidades en la cesión operan de la misma manera que en el derecho actual.